

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado | LUIS ADRIAN HERRERA VALENCIA y SORENY DE LOS ANGELES GARCIA NARVAEZ |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023-00077 00 |
| Asunto | Rechaza por competencia |

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, a través de su endosatario para el cobro judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUIS ADRIAN HERRERA VALENCIA y SORENY DE LOS ANGELES GARCIA NARVAEZ.

Por auto del 03 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, y se le solicito a la parte actora que manifestara cuál era el fuero de competencia territorial elegido para el conocimiento de este asunto, de conformidad con el Art. 28 del C.G.P., la demandante en el memorial que subsano requisitos indica que optaba por el lugar del domicilio de los demandados.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

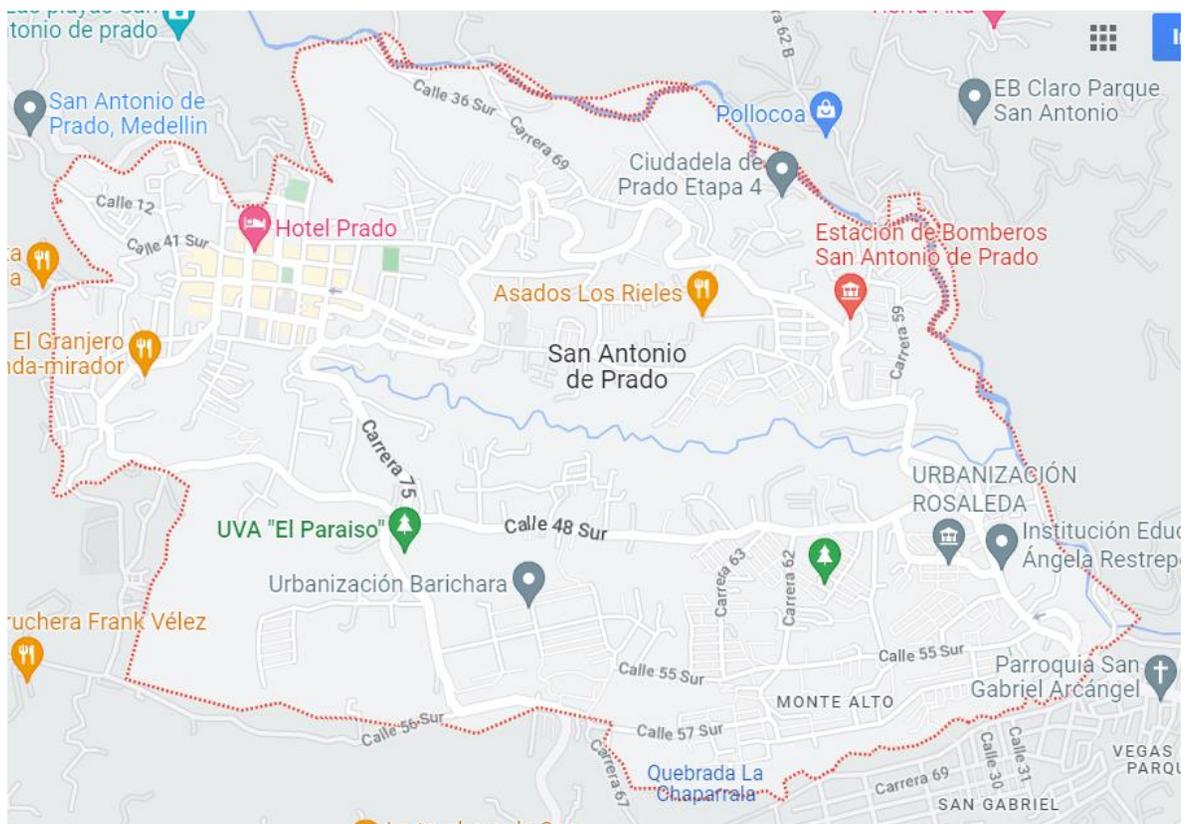
Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

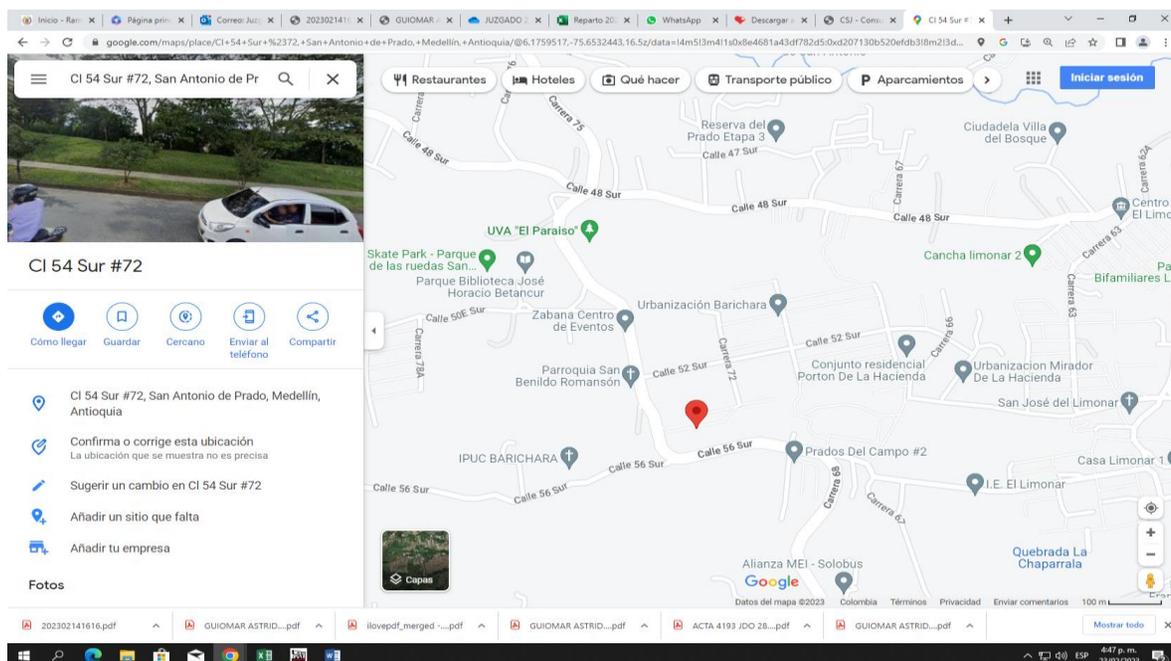
Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados “*Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de*

ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.”

Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos y el **Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELLÍN), por cuanto el domicilio y/o residencia de la demandada está ubicado en Calle 54 Sur # 72 -96 (Corregimiento de San Antonio de Prado) de Medellín, como se aprecia en la imagen adjunta, y que en razón de ello la parte demandante en se escrito demandatorio, indicaba que la competencia correspondía a los jueces civiles municipales de Medellín.





En ese sentido, la ley procesal toma en cuenta principalmente el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el domicilio del demandado y desconociéndose éste, el del demandante. En síntesis, el hecho de que este proceso se tramite en un Juzgado ubicado en el corregimiento donde residen los demandados implicaría facilitarles a éstos su comparecencia al proceso y ejercitar su defensa.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO (MEDELÍN) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b94e64a53833e753d1c020de13300f3969b154b034882be4ae7c114074ff684**

Documento generado en 01/03/2023 07:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>